

El recurso de revisión penal tiene por objeto la revocación de sentencias firmes cuando la condena se ha producido por error. Ha de fundamentarse en hechos o elementos de prueba, distintos de los que tuvo en cuenta el tribunal que dictó la sentencia impugnada. La doctrina especializada cuestiona que se trate de un auténtico recurso en sentido propio y estricto. Se le conceptúa como medio extraordinario de impugnación contra sentencias firmes de condena que sólo puede articularse por causas tasadas legalmente, circunscritas a casos concretos de conocimiento sobrevenido con relación a hechos o pruebas que se utilizaron en el juicio, o sobre nuevos hechos o meros elementos de prueba con la finalidad de enervar la grave injusticia que conlleva la resolución impugnada mediante su

anulación o rescisión con los consiguientes efectos, en su caso, de apertura de otro enjuiciamiento. Naturaleza y caracteres. La ley de enjuiciamiento criminal le atribuye la naturaleza de un verdadero recurso con la finalidad de justificar la competencia objetiva para conocer del mismo en favor de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. No obstante, en nuestra opinión, se trata de un proceso autónomo, como la evidencia, el que la resolución impugnada tiene carácter firme, lo que contradice la noción de recurso. A mayor abundamiento, no existe plazo de caducidad para su interposición. En cuanto al objeto litigioso, se caracteriza por su novedad, aunque tenga relación con el que origina la revisión, exigiendo una nueva decisión. Todas estas decisiones son de la ley de enjuiciamiento criminal. La ley de enjuiciamiento criminal es la ley de enjuiciamiento criminal.

peculiaridades nos hacen mantener el carácter de proceso autónomo de impugnación en lugar de auténtico recurso. Con referencia a los caracteres, primero, la jurisprudencia tiene declarado que el recurso de revisión es la última garantía a la justificada inocencia. Es por ello que no puede desvincularse el recurso del artículo 24 de la Constitución Española. Tanto la casación como la revisión tienen un antecedente histórico común, la *restitutio in integrum*. En cuanto a medio extraordinario de revisión, coexisten peculiaridades de recurso y de proceso impugnatorio, lo que explica su conexión con el derecho a la jurisdicción y a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española. Segundo, el

recurso de revisión sólo se puede ejercitar contra sentencias firmes condenatorias. Se excluyen las sentencias absolutorias por razones de política legislativa y por la garantía de juicio único que constituyó uno de los principios de la ley de enjuiciamiento criminal vigente. El acusado absuelto no puede verse expuesto de forma permanente a la posibilidad de un nuevo juicio. 3. La apertura de la revisión sólo puede fundamentarse en causas tasadas, aunque sus motivos son más amplios que los de la revisión civil. 4. De acuerdo con la jurisprudencia, el recurso de revisión, además de su carácter extraordinario, entraña la peculiaridad de que es atentatorio al principio de cosa juzgada, ya que implica la falta de culpabilidad de aquellas personas que han sido juzgadas. 5. La apertura de la revisión sólo puede fundamentarse en causas tasadas, aunque sus motivos son más amplios que los de la revisión civil. 6. La apertura de la revisión sólo puede fundamentarse en causas tasadas, aunque sus motivos son más amplios que los de la revisión civil.

con notoria equivocación o error. Quinto, en el recurso de revisión se enfrenta al principio de seguridad jurídica y el principio de justicia del caso concreto. La conciencia de los ciudadanos es menos tolerante ante la condena de un inocente que con la absolución del culpable. Ante la jurisprudencia del tribunal

constitucional alude a un equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica. Se hace preciso reconocer que el recurso de revisión supone una derogación del principio preclusivo de la cosa juzgada con mayor amplitud en el proceso penal que en el proceso civil. Sexto, tradicionalmente se habla como fases del proceso de revisión de un *judicium judicial*. En el caso de la justicia de la justicia, se hace preciso reconocer que el recurso de revisión es un recurso de revisión. Se hace preciso reconocer que el recurso de revisión es un recurso de revisión. Cuyo objeto es constatar la concurrencia de la causa revisora.

de tal forma que la sentencia firme tiene que anularse por causa sobrevenida. La otra fase es un *judicium rescisorium* derivado de la anterior y dirigido a resolver la situación planteada dictando una nueva sentencia que sustituya a la anterior. Competencia y legitimación. La competencia objetiva para conocer del recurso de revisión corresponde a la Sala II del Tribunal Supremo en virtud de la Ley 10 barra 1992 de 30 de abril y se ha suprimido la necesidad de que el penado y sus familiares acudiesen al Ministerio de Justicia con solicitud motivada. El artículo 955 de la Ley de Enjuiciamiento. El artículo 955 de la Ley de Enjuiciamiento criminal establece que están legitimados para promover e interponer en su caso el recurso de revisión.

curso de revisión el penado y cuando éste haya fallecido su cónyuge o quien haya mantenido convivencia como tal ascendientes y descendientes con objeto de rehabilitar la memoria del difunto y de que se castigue en su caso al verdadero culpable. En esta nueva redacción se suprime el expediente previo gubernativo reconociendo al penado y a los familiares descritos la legitimación para promover e interponer el recurso de revisión. Sin embargo se mantiene por la reforma el artículo 956 de la ley de enjuiciamiento criminal que permite al ministerio de justicia interior previa formación del expediente ordenar al fiscal del tribunal supremo que interponga el recurso. La pretendida orden al fiscal de justicia interior es la que se le permite a la ley de enjuiciamiento criminal.

implicando un salto en la organización jerárquica del Ministerio Fiscal. También se ha modificado por la Ley 10.1992, de 30 de abril, el artículo 961 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, atribuyendo al Fiscal General del Estado la facultad de interponer recurso de revisión siempre que tenga conocimiento de algún caso en el que proceda y que, a su juicio, haya fundamento bastante para ello, de acuerdo con la información que haya practicado. El mantenimiento de la redacción del artículo 956, que no ha sido modificado, puede inducir a confusión al relacionarlo con la nueva redacción del artículo 961. En nuestra opinión, el Fiscal General... ..el Fiscal General del Estado no tiene que tramitar el expediente a que alude el artículo 956...

1956 de la ley de enjuiciamiento criminal ni coincide la información que practique con el expediente ante el Ministerio de Justicia Interior a que hace referencia el artículo 1956 que en nuestro entender debió ser derogado. Motivos. Habrá lugar al recurso de revisión contra las sentencias firmes en los siguientes supuestos. Primero, cuando estén sufriendo condena dos o más personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola. Este precepto se interpreta extensivamente por la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo entendiendo como sentencias contradictorias las referidas a una misma persona por los mismos hechos de la ley de enjuiciamiento criminal. Y, por último, cuando se den los hechos porque aunque no se dé oposición literal de sus términos se repelen

jurídicamente.

violando el principio de non vis in idem. Segundo, cuando esté sufriendo condena, alguno como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena. La jurisprudencia exige que la condena debe ser por homicidio o por otro delito que implique la causación de la muerte en grado de consumación. Tercero, cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento o testimonio declarados después falsos por sentencia firme en causa criminal, la confesión del reo arrancada por violencia o exacción o de cualquier hecho punible ejecutado por un tercero, siempre que los tales extremos resulten en un delito de condena. Tercero, cuando esté sufriendo condena, también declarados por sentencia firme en causa seguida a tal efecto. A estos fines podrán practicarse todas cuantas veces se les pueda.

pruebas se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos en la causa, anticipándose a aquellas pruebas que por circunstancias especiales pudieran luego dificultar y hasta hacer imposible la sentencia firme base de la revisión. En este precepto se comprenden las pruebas falsas, documentos, testimonios, confesiones, extendiéndose a cualquier hecho punible ejercitable por un tercero que haya servido de fundamento a la condena. Se exige el apoyo en sentencias firmes que declaren la realidad del caso. Cuarto, cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado. Procedimiento. La iniciación corresponde a las personas legitimadas, de acuerdo con el artículo 955 de la ley de enjuiciamiento.

criminal que hemos examinado. En este precepto se utiliza una terminología ambigua y confusa aludiendo a la promoción e interposición del recurso. El escrito inicial es una mera solicitud y no tiene que reunir todos los requisitos del recurso de revisión penal. Estamos en presencia de un trámite previo que cumple una función depuradora de la seriedad de la pretensión revisoria y de acuerdo con el artículo 957 de la ley de juicio criminal. La sala segunda del Tribunal Supremo, previa audiencia del Ministerio Fiscal, autorizará o denegará la interposición del recurso. Antes de dictar la resolución, la sala podrá ordenar, si lo entiende oportuno y dadas las dudas razonables que suscite el caso, la práctica de las diligencias que estime pertinentes, a cuyo efecto podrá solicitar la cooperación judicial. Los autos en los que se acuerde la autorización o denegación

a efectos de interposición no son susceptibles de recurso alguno. Autorizado el recurso, el promovente dispondrá de 15 días para su interposición. La redacción es, por tanto, sumamente confusa por cuanto confunde anuncio, promoción e interposición. De una interpretación literal se deduciría la existencia de dos interposiciones. La primitiva interposición realmente es una mera solicitud. El recurso de revisión se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al fiscal y otra a los penados que deberán ser citados si antes no comparecieren. Cuando pidieran la unión de antecedentes a los autos, la sala acordará sobre este particular lo que estime oportuno. Después seguirá el recurso los mismos trámites establecidos para el de casación por infracción. La sala de la ley y la sala de la ley se reunirán en la sala de la ley.

Con informes oral o sin él, según acuerdo en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia que será irrevocable. Debe tenerse en cuenta la

posibilidad de interposición del recurso de amparo cuando se denuncien como infringidos algunos de los preceptos constitucionales entre los que se encuentren en los artículos 14 a 29 de la Constitución Española. Sentencia. La sentencia deberá contener diferentes pronunciamientos según los distintos motivos invocados. Primero, en el caso del número primero del artículo 954, la sentencia declarará la contradicción entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando ambas y mandará instruir de nuevo la causa de tribunal al que corresponda el conocimiento del delito. Segundo, en el caso del número segundo del mismo artículo. En el caso del número segundo del mismo precepto, la sala de la sentencia deberá tener en cuenta la posibilidad de interposición del recurso de amparo cuando se denuncien como infringidos algunos de los preceptos constitucionales entre los que se encuentren en los artículos 14 a 29 de la Constitución Española.

del Tribunal Supremo, una vez comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiere sido penada, anulará la sentencia firme. Tercero, en el caso del número tercero del mismo artículo, dictará la Sala Segunda del Tribunal Supremo la misma resolución con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento y mandará al Tribunal que corresponda el conocimiento del delito que instruirá de nuevo la causa. Y cuarto, en el caso del número cuarto, la Sala instruirá una información supletoria de la que dará vista al fiscal y si en ella resultar evidenciada la inocencia del condenado, se anulará la sentencia y mandará en su caso a quien corresponda el conocimiento del delito y se instruirá de nuevo la causa. Cuando como consecuencia de la sentencia anulada haya sufrido el condenado alguna presencia, la Sala Segunda del Tribunal Supremo le dará la visita al Tribunal Supremo y mandará a la Sala Segunda del Tribunal Supremo la visita a la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

el cumplimiento de ésta todo el tiempo de la anteriormente sufrida y su importancia. Cuando en virtud del recurso de revisión se dicte sentencia absolutoria, los interesados en ella o sus herederos tendrán derecho a las indemnizaciones civiles a que hubiera lugar según el derecho común, que serán satisfechas por el Estado, sin perjuicio del derecho de éste, de repetir contra el juez o tribunal sentenciador que hubieran incurrido en responsabilidad o contra la persona declarada directamente responsable o sus herederos. Las lecciones 34 a 37, ambas inclusive del programa del curso, no serán objeto de examen ni en la segunda prueba personal de junio ni en la de septiembre para el curso académico 1994-1995. Gracias por ver el video.

Están ustedes en la sintonía de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, escuchando la revista de Derecho, que cada viernes durante 85 minutos les ofrece diversos temas relacionados con las materias que se imparten en la carrera jurídica. Les recuerdo que todos los programas de radio emitidos a lo largo del curso se encuentran a disposición de los alumnos en las fonotecas de los centros asociados y en la Biblioteca Central de la UNED en Madrid. Y tras escuchar el tema de Derecho Procesal, pasamos al desarrollo de uno de civil, más concretamente la acción de petición de herencia, que es una figura muy importante dentro de la protección del derecho hereditario que tiene su origen ya en el derecho romano. La profesora doña Manipaz Pous nos explicará a continuación todos los aspectos más importantes. de esta acción.

básicamente consiste en la protección del heredero y la obtención del reconocimiento como tal, así como la restitución de los bienes. Les dejamos con la exposición de la profesora Pous. Bienvenida y buenas noches. Buenas noches.

Pues ante todo, las primeras palabras quisieran que fueran de despedida para los alumnos que han estado tres años con nuestro equipo docente y que, dado que es la última emisión radiofónica, pues que sirva de consuelo y anhelo y de decir que, aunque el derecho civil espero que ya esté cumplimentado y aprobado, si es posible con una excedente calificación, pues que no obstante seguimos a su disposición y seguimos siendo su profesorado. El tema que vamos a abarcar hoy es la protección del derecho hereditario.

Es un tema para mí muy grato porque gracias a él obtuve el título de doctor y que me gustaría desde estos momentos decirles que es muy importante. ¿En qué consiste la protección del derecho hereditario? La protección del derecho hereditario abarca la figura principalmente de la acción de petición de herencia. Esta tiene sus orígenes en el derecho romano. Desde la figura de la herencia yacente es donde podría decirse que tienen lugar las acciones singulares que protegían principalmente al heredero, situando entre ellas a la llamada *petitio hereditatis* o *vindicatio hereditatis*. Con esta acción el heredero podía haber tutelado su derecho hereditario al reconocerlo. La cualidad de heredero y la restitución de la herencia. Gracias por ver el video.

de lo adquirido en la herencia por el demandado. La naturaleza jurídica de esta *vindicatio* en el derecho romano era universal y real, salvo en la época justiniana que aparece con la calificación de mixta. Legitimado para entablar esta *actio* era el heredero o cualquier otro que ostentara dicha cualidad y pasivamente lo eran el poseedor pro heredere y el poseedor pro poseore, entre otros. La *actio petitori dictatis* prescribía en el plazo de 30 años. Numerosos textos de nuestro derecho histórico revelan que la acción de petición de herencia no fue desconocida en el desarrollo de las distintas leyes del antiguo derecho español. Las partidas las recogen textualmente en sus leyes 1, 4, 5, 6, así.

como las leyes de Thor, aunque la nueva y novísima recopilación guardaron auténtico silencio sobre la materia hasta la promulgación del proyecto de código civil de 1851. Nuestro código civil actual no regula de manera expresa la ciencia de petición de herencia, pero no desconoce las situaciones en que pueda tener lugar la misma, como el tipo de responsabilidades y medidas de protección que pueden dar lugar a su ejercicio. Son los artículos 192, 1016, 1021 del código civil los que aluden a la acción de petición de herencia y de ellos podemos perfilar su concepto, su régimen y el plazo de prescripción. No ocurre lo mismo que el artículo 192, 1016, 1021 del código civil, los que aluden a la acción de petición de herencia y de ellos podemos perfilar su concepto, su régimen y el plazo de prescripción.

conocida la *actio petitio hereditatis*. El derecho foral catalán ya la regula en la compilación de 1960 y actualmente lo mantiene en el Código de Sucesiones por Causa de Muerte del Derecho Civil de Cataluña en su artículo 64. El nuevo fuero de Navarra de 1973 igualmente regula esta acción en su libro segundo título 18º bajo la rúbrica de la acción de petición de herencia y que comprende las leyes 322 a 324. ¿Pero qué es la acción de petición de herencia? Es aquella acción única de carácter universal que protege específicamente la cualidad de heredero a fin de obtener dicho heredero la restitución. De los bienes hereditarios que le pertenecen y que están en posición de heredero,

del llamado heredero aparente o de aquel que los posee sin alegar título alguno. La cuestión de su naturaleza jurídica ha dado lugar a muchos debates que

no llevan sino a establecer meras comunidades. Considero que la universalidad de la acción no ofrece dudas y las razones que he encontrado para justificar tal naturaleza jurídica están en su origen en el derecho romano, en la propia naturaleza del derecho hereditario, en su objeto universalidad orgánica, en su fundamento, en razón del reconocimiento del título de heredero. También porque así lo recogen las numerosísimas sentencias de nuestro Tribunal Supremo, como por ejemplo, destacando las últimas y más recientes

de 27 de noviembre de 1992, 11 de diciembre de 1992, y de las audiencias provinciales, como 23 de mayo de 1991, 20 de enero de 1993 y 28 de abril de 1993, entre otras. Con respecto al carácter real, también debemos admitirlo, y se debe a que el carácter del heredero tiene como consecuencia la transmisión de los objetos hereditarios, porque es la razón de que los derechos que sanciona sean oponibles a todos, y porque está además sometida al plazo de prescripción de las acciones reales. Este carácter también lo mantiene la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, destacando la última recién sentenciada. La justicia reciente de 27 de noviembre de 1992. Son también algunas de las cosas que se han hecho en el caso de la justicia.

las posiciones doctrinales que vienen a mantener y a discutir si tienen una naturaleza jurídica personal o acerca de ellas si también puede ser mixta, es decir, teniendo en cuenta o considerando que el objetivo o el fin de la acción de petición de herencia es el reconocimiento de la cualidad de heredero que correspondería, si la calificamos únicamente como acción personal, a esta, pero también además el segundo objetivo que es la restitución de los bienes hereditarios y por ello el hemos calificado de real. De ahí que por consiguiente hay parte de la doctrina que mantiene ese carácter mixto, diciendo que es real y personal. Sin embargo nosotros entendemos que no estamos de acuerdo en admitir este carácter o esta admisión. ¿Por qué? Porque si bien la ley de enjuiciamiento civil se ha convertido en un acto de justicia, no es un acto de justicia. Si el gobierno de la República de Chile ha decidido que el derecho a la justicia es un acto de justicia, no es un acto de justicia.

reconoce expresamente que existe en su artículo 62 el carácter las acciones mixtas nuestro código civil sin embargo nunca aparece habla de acciones reales y acciones personales pero nunca habla de acciones mixtas otro hecho importante es la legitimación es decir que personas pueden instar la acción de petición de evidencia y ante quienes se puede dirigir legitimados activamente para ejercitar esta acción destacamos que sería el heredero ya sea testamentario o legítimo el estado el heredero contractual los coherederos el legitimario el heredero fiduciario y fideicomisario el instituido bajo condición suspensiva el heredero a término en sí el comprador

el acreedor, sin embargo, la justificación de esta legitimación activa en los mismos a veces no está exenta de ciertas mantizaciones. Un hecho importante en esta legitimación que nosotros hemos destacado en la lectura y en presentación de mi tesis doctoral sobre este tema ha sido la figura del coheredero, es decir, si contra el coheredero puede ser, está legitimado para reconocer y ejercitar esta acción que va encaminada al reconocimiento de la cualidad de heredero y a la restitución de los bienes hereditarios. Personalmente entiendo que hay que distinguir según que haya tenido lugar la división o no de la herencia. Si la división se ha producido, se reconoce al coheredero para que demande bien mancomunadamente en su caso se identificaría con el heredero único como bien por su cuota, es decir, por aquella parte que le ha correspondido en la partición de

la herencia.

Ahora bien, si la división no se ha producido, es discutible que este coheredero pueda actuar por toda la comunidad o solo por su cota. Creo, opino, que la posibilidad de que el coheredero pueda reclamar la herencia a su conjunto es el resultado. Porque me resulta difícil pensar que no existiendo una atribución determinada y específica en favor de la indivisión, sea posible una reclamación de una parte y no del todo. Y además, si admitimos la legitimación por parte, el problema estaría íntimamente relacionado con la teoría de la comunidad hereditaria y podría conducirnos a reconocer una comunidad sobre cada una. Es una de las titularidades transmitidas, lo que no es admisible en nuestro derecho, teniendo presente el principio de la inalienabilidad de las partes.

indivisas de los bienes. También podríamos detenernos en hallar si el administrador está legitimado o no, o el comprador. Particularmente entiendo que no, que no son personas que tengan esa legitimación activa para poder ejercitar el reconocimiento de una cualidad de heredero. La legitimación pasiva corresponde a todo aquel que discute directa o indirectamente la cualidad de heredero. Las figuras más sobresalientes y que no ofrecen duda para la atribución de tal legitimación son el poseedor pro heredero, es decir, el conocido o llamado heredero aparente, y el poseedor pro posesore, aquel que posee sin alegar título alguno. No obstante, también reconocemos esta legitimación pasiva. La legitimación pasiva corresponde a todo aquel que discute esta legitimación pasiva, a los herederos del heredero aparente, o al mero detentador, o al poseedor, o al fiel.

victus possessor o también al coheredero o al possessor iuris o poseedor de derecho. La teopetitio hereditatis está muy relacionada con la figura del heredero aparente. El heredero aparente ha sido un gran objeto de análisis y de valor, puesto que aunque el Código Civil, sin embargo, no regula expresamente la figura del heredero aparente, sí que lo hace al tratar de las relaciones entre éste y los terceros. Así, el heredero aparente no es otro que aquel que niega en el actor la cualidad de heredero y se comporta como tal. Su responsabilidad, sin embargo, está sujeta a la buena o mala fe de sus actuaciones, entendiendo la buena fe como error o ignoranza. La confianza o creencia en la legisla...

de su actación y la mala fe como el saber o conocimiento exacto de que no es heredero. La acción de petición de herencia, hemos repetido una y mil veces en esta emisión, que tiene por efecto que se restituya la herencia al demandante en cuanto le corresponde. Una vez que el mismo ha conseguido ganar el pleito, la sentencia que declara procedente a la petición de herencia hace desvanecer la titularidad aparente, ya sea sobre bienes, sobre cuota o sobre toda la herencia, de forma que el que venía ostentando la herencia ha de ser tratado como mero poseedor de los bienes. Por consiguiente, este poseedor debe proveer ceder a diversas restituciones. Fijando así sus derechos y responsabilidades frente al

verdadero titular. Ahora bien, en estas relaciones entre el heredero que ejercita con éxito la acción y el heredero aparente, la responsabilidad varía según la buena o mala fe de éste, pues según actúe de una u otra forma, obtendrá todas las ventajas que la ley ofrece al poseedor en cada uno de sus dos conceptos. De manera que podemos destacar la diferente responsabilidad que hay sobre la acción en materia de accesiones, de frutos, de mejoras, etc. De gastos también, distinguiendo entre gastos necesarios, útiles y de manera. Por último, y dado que nos restan solamente ya unos minutos, deciros un tema esencial, que

es la prescripción de la acción de petición de herencia. Es decir, si bien hemos dicho antes que la acción de petición de herencia es la que más se puede hacer, la acción de petición de herencia es la que más se puede hacer.

El Código Civil no regula expresamente esta figura de la actio petitio hereditatis, sin embargo, sí que mantiene que la acción prescribe. Así lo dice en su artículo 192 y 1016.